

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22066-RTVPanamá, 8 de septiembre de 2026

“Por la cual se fija el periodo de **CONVOCATORIA BIANUAL**, para que los interesados en solicitar **frecuencias principales** para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), y, los concesionarios de los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902) interesados en **aumentar el área geográfica de cobertura**, presenten sus solicitudes a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos del **dieciséis (16) al veinte (20) de noviembre de 2026.**”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que por medio de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión en la República de Panamá;
3. Que el Artículo 8 de la citada Ley No. 24 de 1999, clasifica los servicios públicos de radio y televisión en **Tipo “A”**, como aquellos para cuya operación y explotación **se requiere de asignación** por parte de la Autoridad Reguladora, **de frecuencias principales** (no de enlace) para la transmisión y, **Tipo “B”** como aquellos para cuya operación y explotación **no se requiere de asignación de frecuencias principales**;
4. Que dicho Artículo incluye, dentro de la definición de servicios de radio y televisión **Tipo “B”**, aquellos que requieran de la asignación por parte de la Autoridad Reguladora de frecuencias principales para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, y cuya operación se realice sin fines de lucro;
5. Que la Ley No. 24 de 1999 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia para otorgar concesiones de radio y televisión, conforme a los requisitos previstos en dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones regulatorias; y dispone que la asignación de frecuencias principales para servicios Tipo “A”, así como para servicios Tipo “B” sin fines de lucro que requieran frecuencias principales para fines educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, se tramite dentro de los periodos de Convocatoria Bianual que establezca esta Autoridad Reguladora
6. Que es importante señalar a todos los interesados que, en la Convocatoria Bianual, tal como lo establece la normativa en materia de radiodifusión, el proceso para autorizar frecuencias principales para operar y explotar servicios de **Radio Abierta Tipo B (No. 901)**, por su condición **“sin fines de lucro”**, no está sometido a las etapas posteriores de precalificación, homologación, presentación de propuestas y adjudicación, sino que, el interesado una vez cumpla con todos los requisitos que se exijan, se le concede la autorización para el uso de la frecuencia, cumplidas las etapas contenidas en la reglamentación;
7. Que en el caso que exista coincidencia en una **misma frecuencia**, por parte de solicitantes para servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), esta Autoridad Reguladora procederá a cumplir con el proceso establecido, y, de proceder la



Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 2 de 14

solicitud para el servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), quedará excluida la solicitud para el servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801). De no cumplir la solicitud de servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), esta Autoridad Reguladora procederá a la apertura del respectivo proceso de precalificación;

8. Que igualmente, pueden participar en esta Convocatoria Bianual, aquellos concesionarios de radio y televisión que requieran aumentar el área de cobertura autorizada, siempre y cuando cumplan con las formalidades y condiciones establecidas en la reglamentación y las que se desarrollan en la presente Resolución;
9. Que, de conformidad con los artículos 8 y 12 de la Ley No. 24 de 1999, y el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, esta Autoridad Reguladora iniciará, en el segundo semestre del año 2026, el periodo de Convocatoria Bianual con el objeto de que:
 - a) Los interesados en adquirir concesiones para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Abierta puedan participar en el proceso de otorgamiento de **frecuencias principales**, conforme a la disponibilidad de espectro radioeléctrico para asignar; y,
 - b) Los concesionarios de servicios públicos de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), puedan solicitar el **aumento del área de cobertura autorizada** para las frecuencias previamente asignadas.
10. Que, con el fin de establecer un ordenamiento técnico para el proceso de Convocatoria Bianual, esta Autoridad Reguladora ha tomado como referencia el reordenamiento de frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para establecer las **zonas geográficas** que permitan garantizar la operación técnica de las frecuencias disponibles, considerando los conceptos de Área Geográfica de Cobertura Permisible y Área Geográfica de Cobertura Permisible Principal, definidos en los artículos 44 y 46 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, respectivamente, con lo cual se asegura que las frecuencias co-canales y adyacentes operen sin causar interferencia perjudicial en la misma zona de servicio o en zonas adyacentes;
11. Que en el orden de lo antes descrito, conviene señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, *“se entiende como **área geográfica de cobertura permisible** para los servicios públicos de radio y televisión abierta, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá en el que un concesionario que opere con una frecuencia debidamente autorizada podrá irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizados”*;
12. Que en consonancia con lo arriba señalado, el **área geográfica de cobertura permisible** corresponderá a la **Zona Geográfica de Servicio**, que será definida como *“la porción geográfica de la República de Panamá, conformada por provincias y/o comarcas, en la cual una frecuencia principal de Radio y Televisión podrá operar con la separación que exige la Ley, con respecto a los canales o frecuencias adyacentes autorizados en la misma zona y donde técnicamente, dicha frecuencia principal guardará la separación necesaria para evitar co-canalidades con otra Zona Geográfica de Servicio”*;
13. Que por su parte, el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, define el **Área Geográfica de Cobertura Permisible Principal**, como *“todo el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia y cuyo radio es la distancia de radiación del transmisor en kilómetros correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial”*;
14. Que en ese sentido, el **Área Geográfica de Cobertura Permisible Principal**, corresponderá a la **Zona de Servicio Protegida** que es aquella *“asociada a una estación de radiodifusión, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, y está definida por un círculo cuyo radio está determinado por la distancia de radiación Grado B”*;





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 3 de 14

15. Que, de conformidad con el artículo 2.3 de la Norma Técnica de FM vigente, la distancia de radiación para antenas omnidireccionales corresponderá al radio calculado desde el sitio de transmisión hasta alcanzar una intensidad de señal con calidad de recepción comercial Grado B; mientras que, para antenas directivas, se determinará para cada acimut y en la Autorización de Uso de Frecuencia (AUF) se registrará la correspondiente a la dirección de máxima radiación;

PUNTO # 1. BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM)

16. Que con base en las definiciones antes expuestas, esta Autoridad Reguladora ha utilizado los siguientes criterios técnicos para identificar la disponibilidad de frecuencias en la **Banda de Frecuencia Modulada FM** en las diferentes Zonas Geográficas de Servicio:

16.1. Separación de 400 kHz entre frecuencias, dentro de una misma Zona Geográfica de Servicio.

16.2. Separación de 200 kHz entre frecuencias que operen en Zonas Geográficas de Servicio adyacentes, verificando si las frecuencias actualmente autorizadas, permiten la asignación de una nueva frecuencia en una zona de servicio adyacente y a su vez evitar co-canalidad entre zonas adyacentes.

16.3. Incidencia de asignaciones que podrían comprometer la operación libre de interferencia perjudicial, al no cumplir las relaciones de protección indicadas en la normativa técnica vigente.

16.4. Evitar co-canalidades (misma frecuencia) en zonas fronteriza con Colombia y Costa Rica.

17. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora definió siete (7) **Zonas Geográficas de Servicios**, para el Servicio de Radio Abierta en la **Banda de Frecuencia Modulada FM**, tal como se detallan en el siguiente cuadro:

BANDA DE FRECUENCIA MODULADA FM

ZONAS GEOGRÁFICAS DE SERVICIOS	
Zona 1	Provincias de Panamá, Panamá Oeste y Comarca Madugandí.
Zona 2	Provincia de Colón
Zona 3	Provincias centrales conformadas por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
Zona 4	Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé.
Zona 5	Provincia de Bocas del Toro y área norte de la Comarca Ngäbe-Buglé.
Zona 6	Provincia de Darién, Comarca Wargandí, Comarca Emberá-Wounaan.
Zona 7	Comarca Guna Yala.

Nota: Estas zonas representan el área de geográfica de cobertura permisible.

18. Que, con base a los criterios técnicos descritos, las frecuencias disponibles en la **Banda de Frecuencia Modulada FM** que se someterán al proceso de Convocatoria Bianual 2026 son las siguientes:





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 4 de 14

FRECUENCIAS DISPONIBLES - BANDA EN FRECUENCIA MODULADA (FM)

Zona 2	Zona 5	Zona 6	Zona 7
Colón	Bocas del Toro área norte de la Comarca Ngäbe-Buglé	Darién y Comarca Wargandí y Comarca Emberá-Wounaan	Comarca Guna Yala
1. 91.1 MHz 2. 99.5 MHz	1. 93.7 MHz 2. 100.1 MHz 3. 102.9 MHz 4. 105.3 MHz	1. 88.3 MHz 2. 89.1 MHz 3. 89.5 MHz 4. 89.9 MHz 5. 90.3 MHz 6. 93.1 MHz 7. 93.5 MHz 8. 93.9 MHz 9. 95.1 MHz 10. 95.5 MHz 11. 97.1 MHz 12. 97.5 MHz 13. 97.9 MHz 14. 98.3 MHz	1. 88.1 MHz 2. 88.5 MHz 3. 89.3 MHz 4. 89.7 MHz 5. 90.1 MHz 6. 90.9 MHz 7. 91.3 MHz 8. 91.7 MHz 9. 92.9 MHz 10. 93.3 MHz 11. 93.7 MHz 12. 94.1 MHz 13. 94.5 MHz 14. 94.9 MHz 15. 95.3 MHz 16. 95.7 MHz 17. 96.1 MHz

PUNTO # 2. BANDA EN AMPLITUD MODULADA (AM)

19. Que para determinar la factibilidad de las frecuencias en la **Banda de Amplitud Modulada AM**, esta Autoridad Reguladora consideró los siguientes criterios técnicos:
- 19.1. Separación de 30 kHz entre frecuencias, dentro de una misma Zona Geográfica de Servicio.
- 19.2. Separación de igual o mayor a 10 kHz entre frecuencias que operen en Zonas Geográficas de Servicios Adyacentes o próximos, con el fin de evitar co-canalidad entre zonas adyacentes.
- 19.3. Incidencia de asignaciones que podrían comprometer la operación libre de interferencia perjudicial.
- 19.4. Evitar co-canalidad (misma frecuencia) en zonas fronterizas con Colombia y Costa Rica.
- 19.5. Reserva de determinadas frecuencias con el propósito de contar con la flexibilidad técnica para ejecutar un eventual reordenamiento de las frecuencias de la Banda de AM (reconocidas tras la promulgación de la Ley 24) que no cumplen con la separación de frecuencias sin que se generen interferencias perjudiciales en este segmento.
20. Que esta Autoridad Reguladora en base a dichos criterios técnicos, definió ocho (8) **Zonas Geográficas de Servicios** para el Servicio de Radio Abierta en la **Banda de Amplitud Modulada AM**:

BANDA DE AMPLITUD MODULADA AM	
ZONAS GEOGRÁFICAS DE SERVICIOS	
Zona 1	Provincias de Panamá, Panamá Oeste y Comarca Madugandí.
Zona 2	Provincia de Colón.
Zona 3	Provincias centrales conformadas por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
Zona 4	Provincia de Chiriquí.
Zona 5	Provincia de Bocas del Toro.
Zona 6	Provincia de Darién, Comarca Wargandí, Comarca Emberá-Wounaan.
Zona 7	Comarca Guna Yala.
Zona 8	Comarca Ngäbe Buglé.

Nota: Estas zonas representan el área de geográfica de cobertura permisible.



Resolución AN No. 22066 -RTV

De 8 de septiembre de 2026

Página 5 de 14

21. Que luego del análisis técnico realizado, esta Autoridad Reguladora determinó que las frecuencias en la **Banda de Amplitud Modulada AM** que podrían someterse al proceso de Convocatoria Bianual 2026 para nuevas asignaciones y Licitación Pública son las siguientes:

FRECUENCIAS DISPONIBLES - BANDA EN AMPLITUD MODULADA (AM)							
Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	Zona 6	Zona 7	Zona 8
Panamá, Panamá Oeste y Comarca Wargandí	Colón	Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas	Chiriquí	Bocas del Toro	Darién, Comarca Wargandí y Comarca Emberá-Vounaan	Guna Yala	Ngäbe Buglé
1. 540 kHz 2. 570 kHz 3. 600 kHz 4. 810 kHz 5. 870 kHz 6. 900 kHz 7. 930 kHz 8. 960 kHz 9. 990 kHz 10. 1020 kHz 11. 1050 kHz 12. 1230 kHz 13. 1260 kHz 14. 1440 kHz 15. 1500 kHz 16. 1530 kHz	1. 560 kHz 2. 590 kHz 3. 680 kHz 4. 950 kHz 5. 980 kHz 6. 1010 kHz 7. 1250 kHz 8. 1280 kHz 9. 1310 kHz 10. 1430 kHz 11. 1480 kHz 12. 1520 kHz 13. 1550 kHz	1. 580 kHz 2. 1000 kHz 3. 1150 kHz 4. 1450 kHz 5. 1570 kHz 6. 1600 kHz	1. 560 kHz 2. 590 kHz 3. 620 kHz 4. 710 kHz 5. 740 kHz 6. 1100 kHz 7. 1130 kHz 8. 1190 kHz 9. 1370 kHz 10. 1430 kHz 11. 1460 kHz 12. 1520 kHz 13. 1550 kHz	1. 550 kHz 2. 580 kHz 3. 610 kHz 4. 670 kHz 5. 790 kHz 6. 820 kHz 7. 850 kHz 8. 880 kHz 9. 940 kHz 10. 970 kHz 11. 1000 kHz 12. 1030 kHz 13. 1060 kHz 14. 1090 kHz 15. 1120 kHz 16. 1150 kHz 17. 1210 kHz 18. 1270 kHz 19. 1330 kHz 20. 1390 kHz 21. 1420 kHz 22. 1450 kHz 23. 1480 kHz 24. 1510 kHz 25. 1540 kHz 26. 1570 kHz	1. 580 kHz 2. 590 kHz 3. 620 kHz 4. 680 kHz 5. 740 kHz 6. 980 kHz 7. 1130 kHz 8. 1160 kHz 9. 1190 kHz 10. 1250 kHz 12. 1310 kHz 13. 1370 kHz 14. 1400 kHz 15. 1430 kHz 16. 1460 kHz 17. 1520 kHz 18. 1550 kHz	1. 550 kHz 2. 580 kHz 3. 610 kHz 4. 670 kHz 5. 700 kHz 6. 760 kHz 7. 790 kHz 8. 820 kHz 9. 850 kHz 10. 880 kHz 11. 970 kHz 12. 1030 kHz 13. 1090 kHz 14. 1150 kHz 15. 1210 kHz 16. 1240 kHz 17. 1270 kHz 18. 1300 kHz 19. 1360 kHz 20. 1390 kHz 21. 1420 kHz 22. 1450 kHz 23. 1480 kHz 24. 1510 kHz 25. 1540 kHz 26. 1570 kHz 27. 1600 kHz	1. 540 kHz 2. 570 kHz 3. 600 kHz 4. 660 kHz 5. 810 kHz 6. 840 kHz 7. 870 kHz 8. 900 kHz 9. 960 kHz 10. 1020 kHz 11. 1050 kHz 12. 1080 kHz 13. 1110 kHz 14. 1170 kHz 15. 1200 kHz 16. 1230 kHz 17. 1260 kHz 18. 1320 kHz 19. 1350 kHz 20. 1440 kHz 21. 1470 kHz 22. 1500 kHz 23. 1530 kHz 24. 1560 kHz 25. 1590 kHz

22. Que, dado que las señales en la Banda de AM pueden propagarse a grandes distancias, resulta necesario establecer límites de potencia para cada Zona Geográfica de Servicio, considerando su extensión territorial, proximidad a zonas adyacentes y fronterizas, ubicación de estaciones existentes y riesgo de exceder el área autorizada. En consecuencia, se fijan las siguientes potencias máximas de operación recomendadas para asegurar una cobertura adecuada y reducir la posibilidad de interferencias perjudiciales.

Zona Geográfica de Servicio	Potencia máxima de operación
Zona 1 (Panamá y Panamá Oeste)	2,000 vatios
Zona 2 (Colón)	1,000 vatios
Zona 3 (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas)	3,000 vatios
Zona 4 (Chiriquí)	1,000 vatios
Zona 5 (Bocas del Toro)	500 vatios
Zona 6 (Darién)	3,000 vatios
Zona 7 (Guna Yala)	500 vatios
Zona 8 (Ngäbe Buglé)	500 vatios

PUNTO # 3. BANDA DE TELEVISIÓN

23. Que, considerando el proceso de transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), la identificación de la Banda de 600 MHz para servicios IMT y las adecuaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), esta Autoridad Reguladora estima conveniente excluir de la Convocatoria Bianual 2026 la asignación de nuevos canales de televisión digital, con el propósito de favorecer el desarrollo de Redes de Frecuencia Única (SFN) y la evolución tecnológica del servicio.

PUNTO # 4. AUMENTO DE ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA

24. Que de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios sólo podrán solicitar un aumento en el área permisibles de cobertura en los períodos bianuales de convocatoria de que trata el Artículo 80 de dicho Decreto. Asimismo, señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a otorgarla si no hubiese ningún otro interesado en utilizar total o parcialmente el área adicional solicitada y en caso de que hubiese interés de otras personas, se iniciará el procedimiento de convocatoria,





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 6 de 14

precalificación y licitación pública de que tratan los Artículos 80, 93 y 102 del Decreto en mención;

25. Que a su vez el artículo 58 del citado Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, estipula que la distancia de radiación para estaciones de Radio o Televisión Abierta de concesionarios existentes a la fecha de promulgación de la Ley se calculará utilizando el modelo de propagación de radio sin obstrucciones;
26. Que, con el fin de mantener una correcta optimización del espectro y atender la regulación vigente, esta Autoridad Reguladora considera oportuno recibir dentro de este proceso de Convocatoria Bianual 2026, solicitudes de aumentos de área geográfica de cobertura, cumpliendo con las siguientes **condiciones técnicas**:
 - a. Frecuencias de AM y FM, con áreas de coberturas limitadas y que fueron autorizadas antes de la promulgación de la Ley No. 24, para lo cual podrán solicitar su ampliación, manteniendo sus parámetros autorizados, si con estos cubren un área mayor a la indicada en su concesión, o mediante la modificación de sus parámetros técnicos, con el fin de cubrir áreas dentro de la zona geográfica de servicio en la que actualmente se encuentra operando.
 - b. También podrán solicitar aumento de área geográfica de cobertura, todos los concesionarios cuyas coberturas hayan sido autorizadas por esta Autoridad Reguladora después de la promulgación de la Ley 24 de 1999, aumentando la distancia de radiación dentro de la zona geográfica de servicio donde esté operando.
 - c. Canales de televisión abierta en digital, con el interés en desarrollar Redes de Frecuencia Única (SFN, por sus siglas en inglés) en zonas geográficas de servicios donde aún no dispongan de cobertura autorizada.
27. Que todos los interesados en solicitar nuevas frecuencias de Radio Abierta (Bandas AM y FM) o aumentos de área geográfica de cobertura de frecuencias concesionadas, deberán adjuntar a su solicitud, **los estudios técnicos basados en las normas técnicas adoptadas mediante la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008**, cuyos cálculos deben demostrar el área geográfica a cubrir y que cumple con las relaciones de protección contra interferencia para las frecuencias co-canales y canales adyacentes;
28. Que para solicitudes de aumento de área geográfica de cobertura de canales de televisión digital, los cálculos de propagación e interferencia **deberán basarse en las disposiciones técnicas establecidas en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010 y sus modificaciones**;
29. Que, dada la configuración territorial de la Comarca Guna Yala, su proximidad a las provincias de Panamá y Colón y las condiciones de propagación sobre el mar, las solicitudes correspondientes a esta zona deberán contemplar exclusivamente sistemas radiantes directivos, configurados para concentrar la potencia radiada dentro de la comarca y reducir al mínimo la emisión hacia las zonas geográficas de servicio adyacentes;
30. Que, en el evento que los cálculos teóricos sugieran un exceso en el área geográfica de cobertura solicitada y/o interferencia a otras frecuencias, el solicitante podrá complementar el estudio mediante análisis de predicción de propagación de cobertura señal e interferencia, utilizando medios electrónicos o software, considerando las Recomendaciones UIT-R P.525/526, UIT-R P.1546 y UIT-R P.1812, para lo cual deberán indicar la altura de la antena receptora, misma que no podrá superar los 10 metros, a fin de sustentar que la cobertura se limitará al área solicitada y que no causará interferencias perjudiciales;
31. Que cabe destacar que el Ministerio de Ambiente (MI AMBIENTE) desarrolla un estudio para el Proyecto de Saneamiento Paisajístico en la cima del Volcán Barú por la cual se recomienda suspender las autorizaciones de nuevas concesiones y aumentos de cobertura que pretendan utilizarlo como nuevo sitio de transmisión;
32. Que es importante señalar que la evaluación y aprobación de las solicitudes estará condicionada a su factibilidad técnica, a que la señal permanezca dentro de la Zona Geográfica





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 7 de 14

de Servicio solicitada, a que no cause interferencias perjudiciales ni vulnere derechos adquiridos de concesiones existentes y a que los análisis técnicos presentados respalden los parámetros propuestos;

33. Que esta Autoridad Reguladora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, y con el objetivo de facilitar los trámites, elaboró los formularios correspondientes a las solicitudes de concesiones para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), así como para solicitar aumento de área geográfica de cobertura de los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902). Dichos formularios podrán ser consultados y descargados en el sitio web institucional www.asep.gob.pa, sector de Radio y Televisión, sección CONVOCATORIA BIANUAL 2026;
34. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el periodo de **CONVOCATORIA BIANUAL**, para que los interesados en **solicitar frecuencias principales** para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), y los concesionarios de los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902) interesados en **aumentar el área geográfica de cobertura**, presenten sus solicitudes:

FECHA: Desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del lunes dieciséis **(16) de noviembre** de dos mil veintiséis (2026) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del viernes veinte **(20) de noviembre** de dos mil veintiséis (2026).

LUGAR: En la Unidad de Atención al Concesionario (UAC) de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso, edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba, ciudad de Panamá.

SEGUNDO: ESTABLECER un período de **CONSULTAS** técnicas y legales del lunes veintiocho (28) de septiembre hasta el viernes trece (13) de noviembre del año dos mil veintiséis (2026), dentro del cual, los interesados en presentar solicitudes en el proceso de Convocatoria Bianual 2026, puedan, previa cita coordinada con el Departamento de Radio y Televisión, recibir asistencia de funcionarios de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: COMUNICAR a todos los interesados que, para las solicitudes de frecuencias de Radio Abierta en las Bandas AM y FM, y de aumento de área geográfica de cobertura que se someten al procedimiento de Convocatoria Bianual 2026, se tomarán como referencia las Zonas Geográficas de Servicio que se describen a continuación, las cuales representarán el **Área Geográfica de Cobertura Permisible a autorizar**:

BANDA DE AMPLITUD MODULADA AM

ZONAS GEOGRÁFICAS DE SERVICIOS	
Zona 1	Provincias de Panamá, Panamá Oeste y Comarca Madugandí.
Zona 2	Provincia de Colón.
Zona 3	Provincias centrales conformada por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
Zona 4	Provincia de Chiriquí.
Zona 5	Provincia de Bocas del Toro.
Zona 6	Provincia de Darién, Comarca Wargandí, Comarca Emberá-Wounaan.
Zona 7	Comarca Guna Yala.
Zona 8	Comarca Ngäbe Buglé.



Resolución AN No. 22066 -RTV

De 8 de septiembre de 2026

Página 8 de 14

BANDA DE FRECUENCIA MODULADA FM

ZONAS GEOGRÁFICAS DE SERVICIOS	
Zona 1	Provincias de Panamá, Panamá Oeste y Comarca Madugandí.
Zona 2	Provincia de Colón.
Zona 3	Provincias centrales conformada por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
Zona 4	Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé.
Zona 5	Provincia de Bocas del Toro y área norte de la Comarca Ngäbe-Buglé.
Zona 6	Provincia de Darién, Comarca Wargandí, Comarca Emberá-Wounaan.
Zona 7	Comarca Guna Yala.

CUARTO: ANUNCIAR a todos los interesados que las frecuencias de radiodifusión que se someten al proceso de Convocatoria Bianual 2026, son las que se detallan a continuación:

FRECUENCIAS DISPONIBLES - BANDA EN FRECUENCIA MODULADA (FM)

Zona 2	Zona 5	Zona 6	Zona 7
Colón	Bocas del Toro-área norte de la Comarca Ngäbe-Buglé	Darién y Comarca Wargandí y Comarca Emberá-Wounaan	Comarca Guna Yala
1. 91.1 MHz 2. 99.5 MHz	1. 93.7 MHz 2. 100.1 MHz 3. 102.9 MHz 4. 105.3 MHz	1. 88.3 MHz 2. 89.1 MHz 3. 89.5 MHz 4. 89.9 MHz 5. 90.3 MHz 6. 93.1 MHz 7. 93.5 MHz 8. 93.9 MHz 9. 95.1 MHz 10. 95.5 MHz 11. 97.1 MHz 12. 97.5 MHz 13. 97.9 MHz 14. 98.3 MHz 15. 99.1 MHz 16. 99.5 MHz 17. 101.9 MHz 18. 102.3 MHz 19. 102.7 MHz 20. 103.1 MHz 21. 103.5 MHz 22. 103.9 MHz 23. 104.3 MHz 24. 104.7 MHz 25. 106.3 MHz 26. 106.7 MHz	1. 88.1 MHz 2. 88.5 MHz 3. 89.3 MHz 4. 89.7 MHz 5. 90.1 MHz 6. 90.9 MHz 7. 91.3 MHz 8. 91.7 MHz 9. 92.9 MHz 10. 93.3 MHz 11. 93.7 MHz 12. 94.1 MHz 13. 94.5 MHz 14. 94.9 MHz 15. 95.3 MHz 16. 95.7 MHz 17. 96.1 MHz 18. 98.5 MHz 19. 98.9 MHz 20. 99.3 MHz 21. 99.7 MHz 22. 100.5 MHz 23. 100.9 MHz 24. 101.3 MHz 25. 102.5 MHz 26. 102.9 MHz 27. 104.1 MHz 28. 104.5 MHz 29. 104.9 MHz 30. 105.3 MHz 31. 106.1 MHz 32. 106.5 MHz 33. 106.9 MHz

FRECUENCIAS DISPONIBLES - BANDA EN AMPLITUD MODULADA (AM)

Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	Zona 6	Zona 7	Zona 8
Panamá, Panamá Oeste y Comarca Wargandí	Colón	Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas	Chiriquí	Bocas del Toro	Darién, Comarca Wargandí y Comarca Emberá-Wounaan	Guna Yala	Ngäbe-Buglé
1. 540 kHz 2. 570 kHz 3. 600 kHz 4. 810 kHz 5. 870 kHz 6. 900 kHz 7. 930 kHz 8. 960 kHz 9. 990 kHz 10. 1020 kHz 11. 1050 kHz 12. 1230 kHz 13. 1260 kHz 14. 1440 kHz 15. 1500 kHz 16. 1530 kHz	1. 560 kHz 2. 590 kHz 3. 680 kHz 4. 950 kHz 5. 980 kHz 6. 1010 kHz 7. 1250 kHz 8. 1280 kHz 9. 1310 kHz 10. 1430 kHz 11. 1460 kHz 12. 1520 kHz 13. 1550 kHz	1. 580 kHz 2. 1000 kHz 3. 1150 kHz 4. 1450 kHz 5. 1570 kHz 6. 1600 kHz	1. 560 kHz 2. 590 kHz 3. 620 kHz 4. 710 kHz 5. 740 kHz 6. 1100 kHz 7. 1130 kHz 8. 1190 kHz 9. 1370 kHz 10. 1430 kHz 11. 1460 kHz 12. 1520 kHz 13. 1550 kHz	1. 550 kHz 2. 580 kHz 3. 610 kHz 4. 670 kHz 5. 790 kHz 6. 820 kHz 7. 850 kHz 8. 880 kHz 9. 940 kHz 10. 970 kHz 11. 1000 kHz 12. 1030 kHz 13. 1060 kHz 14. 1090 kHz 15. 1120 kHz 16. 1150 kHz 17. 1210 kHz 18. 1270 kHz 19. 1330 kHz 20. 1390 kHz 21. 1420 kHz 22. 1450 kHz 23. 1480 kHz 24. 1510 kHz 25. 1540 kHz 26. 1570 kHz	1. 560 kHz 2. 590 kHz 3. 620 kHz 4. 680 kHz 5. 740 kHz 6. 980 kHz 7. 1130 kHz 8. 1160 kHz 9. 1190 kHz 10. 1250 kHz 11. 1280 kHz 12. 1310 kHz 13. 1370 kHz 14. 1400 kHz 15. 1430 kHz 16. 1460 kHz 17. 1520 kHz 18. 1550 kHz	1. 550 kHz 2. 580 kHz 3. 610 kHz 4. 670 kHz 5. 700 kHz 6. 760 kHz 7. 790 kHz 8. 820 kHz 9. 850 kHz 10. 880 kHz 11. 970 kHz 12. 1030 kHz 13. 1090 kHz 14. 1150 kHz 15. 1210 kHz 16. 1240 kHz 17. 1270 kHz 18. 1300 kHz 19. 1360 kHz 20. 1390 kHz 21. 1420 kHz 22. 1450 kHz 23. 1480 kHz 24. 1510 kHz 25. 1540 kHz 26. 1570 kHz 27. 1600 kHz	1. 540 kHz 2. 570 kHz 3. 600 kHz 4. 660 kHz 5. 810 kHz 6. 840 kHz 7. 870 kHz 8. 900 kHz 9. 960 kHz 10. 1020 kHz 11. 1050 kHz 12. 1080 kHz 13. 1110 kHz 14. 1170 kHz 15. 1200 kHz 16. 1230 kHz 17. 1260 kHz 18. 1320 kHz 19. 1350 kHz 20. 1440 kHz 21. 1470 kHz 22. 1500 kHz 23. 1530 kHz 24. 1560 kHz 25. 1590 kHz

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en adquirir frecuencias en la Banda de Amplitud Modulada (AM), que deberán cumplir con los siguientes aspectos, los cuales deben ser considerados para los estudios técnicos que deben acreditar:





Resolución AN No. 22.066 -RTV
De 9 de septiembre de 2026
Página 9 de 14

Límites de potencia en la Banda AM, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Zona Geográfica de Servicio	Potencia máxima de operación recomendada
Zona 1 (Panamá y Panamá Oeste)	2,000 vatios
Zona 2 (Colón)	1,000 vatios
Zona 3 (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas)	3,000 vatios
Zona 4 (Chiriquí)	1,000 vatios
Zona 5 (Bocas del Toro)	500 vatios
Zona 6 (Darién)	3,000 vatios
Zona 7 (Guna Yala)	500 vatios
Zona 8 (Ngäbe Buglé)	500 vatios

SEXTO: ADVERTIR a todos los interesados que para presentar sus solicitudes de frecuencias principales para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), así como para aumentar el área geográfica de cobertura autorizada para operar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), deberán completar la información descrita en los formularios que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha elaborado y puesto a disposición en el sitio web institucional www.asep.gob.pa, sector de Radio y Televisión, sección CONVOCATORIA BIANUAL 2026.

SÉPTIMO: COMUNICAR a todos los interesados en solicitar frecuencias principales para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), que de conformidad con lo que establece la Ley No. 24 de 1999 y el Artículo 81 de Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, deberán presentar dentro del periodo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución, una solicitud por cada frecuencia principal, con la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica que presenta la solicitud.
2. Identificación de la frecuencia principal que utilizará para prestar el servicio solicitado.
3. Identificar el tipo de servicio solicitado, si es Tipo A o Tipo B.
4. Área geográfica de cobertura correspondiente a la Zona Geográfica de Servicio.
5. Declaración jurada en la cual certifiquen que cumplen con los Artículos 14 y 26 de la Ley No. 24 de 1999 y que cumplen con los Artículos 128, 130 y 131 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.
6. Presentar el correspondiente estudio técnico de cobertura y el análisis de interferencia que debe contemplar como mínimo, las frecuencias adyacentes y/o co-canales que estén autorizadas en las provincias colindantes al área de cobertura de la frecuencia solicitada o de la solicitud de aumento de cobertura.
7. En el evento que los cálculos teóricos sugieran un exceso en el área geográfica de cobertura solicitada y/o interferencia a otras frecuencias, el solicitante podrá complementar el estudio mediante análisis de predicción de propagación de cobertura señal e interferencia, utilizando medios electrónicos o software, considerando las Recomendaciones UIT-R P.525/526, UIT-R P.1546 y UIT-R P.1812, para lo cual deberán indicar la altura de la antena receptora, misma que no podrá superar los 10 metros, a fin de sustentar que su cobertura se limitará al área solicitada y no causará interferencias perjudiciales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 10 de 14

8. Para la presentación de las solicitudes de nuevas concesiones de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Tipo B (No. 901), se deberá aportar la información y documentación requerida en los formularios correspondientes, junto con el respectivo estudio técnico. Dichos formularios podrán ser consultados y descargados en el sitio web institucional www.asep.gob.pa, sector de Radio y Televisión, sección CONVOCATORIA BIANUAL 2026.

OCTAVO: ADVERTIR a todos los interesados en solicitar frecuencias principales para operar y explotar los **servicios de Radio Abierta Tipo B (No. 901), sin fines de lucro**, que deberán acreditar, **de manera adicional**, la siguiente documentación, tal como se encuentra establecida en la normativa aplicable y que se detalla a continuación:

1. Una Declaración Jurada en donde el solicitante certifique que cumple y cumplirá en todo momento con el requisito mínimo de sesenta y cinco por ciento (65%) de nacionalidad de que trata el Artículo 14 y con lo que establece el Artículo 26 de la Ley No. 24 de 1999.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de todos los dignatarios y del representante legal de la Asociación sin Fines de Lucro u Organización No Gubernamental (ONG).
3. Certificado del Registro Público de la Asociación sin Fines de Lucro u Organización No Gubernamental (ONG), copia autenticada de la escritura pública por la cual se protocolizan los documentos en los cuales se confiere personería jurídica a la Asociación sin Fines de Lucro u Organización No Gubernamental (ONG), incluida copia autenticada de su Estatuto que indique expresamente la procedencia de las cuotas de participación respectivas y documento expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en donde se haga constar que el solicitante está inscrito como Asociación sin Fines de Lucro u Organización No Gubernamental (ONG).
4. El nombre y cédula autenticada de las personas naturales que sean asociados o socios del solicitante.
5. Declaración Jurada donde se indique que ninguno de los dignatarios del solicitante ha sido condenado en el ámbito nacional e internacional por comisión de delitos de carácter doloso.
6. Declaración Jurada del solicitante que cumple con los requisitos de no estar inhabilitado para contratar con el gobierno tal y como lo señala el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.
7. Referencias bancarias del solicitante, de sus dignatarios y de sus asociados o socios.
8. Carta de fabricante o fabricantes de equipo donde indica su capacidad de producir, instalar y supervisar la instalación de los equipos de transmisión necesarios sin causar interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico.
9. Declaración Jurada del solicitante en donde se hace constar que tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos no cause interferencias perjudiciales a usuarios del espectro radioeléctrico y que los equipos cumplirán con las estipulaciones técnicas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 o en las Resoluciones pertinentes emitidas por la Autoridad Reguladora.
10. Declaración Jurada que indique que el solicitante contará con el personal técnico capacitado para operar los equipos de transmisión que sean necesarios para la prestación del servicio solicitado conforme a las normas técnicas que le sean aplicables.





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 11 de 14

11. Certificación de gremios, tales como la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas, Sindicato de Industriales de Panamá, entre otros, que señale que la mayoría de sus dignatarios son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá.
12. Una explicación detallada de cómo se beneficiará a la comunidad localizada en el área de cobertura de que trata el numeral 3 del Artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 a través de sus transmisiones de programas de carácter educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular.

Las Instituciones del Estado quedan eximidas del cumplimiento de los numerales 1 al 11 de este Artículo.

Para efectos de los numerales 2 y 4 del presente Artículo las copias deberán ser autenticadas por el Tribunal Electoral de Panamá.

NOVENO: ADVERTIR a todos los interesados que en la Convocatoria Bianual 2026, tal como lo establece la normativa en materia de radiodifusión, el proceso para autorizar frecuencias principales para operar y explotar servicios de **Radio Abierta Tipo B (No. 901)**, por su condición “**sin fines de lucro**”, no está sometido a las etapas posteriores de precalificación, homologación, presentación de propuestas y adjudicación, sino que, el interesado una vez cumpla con todos los requisitos que se exijan, se le concede la autorización para el uso de la frecuencia, cumplidas las etapas contenidas en la reglamentación.

En el caso que exista coincidencia en una **misma frecuencia**, por parte de solicitantes para servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), esta Autoridad Reguladora procederá a cumplir con el proceso establecido, y, de proceder la solicitud para el servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), quedará excluida la solicitud para el servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801).

De no cumplir la solicitud de servicio de Radio Abierta Tipo B (No. 901), esta Autoridad Reguladora procederá a la apertura del respectivo proceso de precalificación.

DÉCIMO: ANUNCIAR a todos los interesados que en el período de Convocatoria Bianual 2026, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos recibirá solicitudes de **concesionarios** de servicios públicos de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), que requieran aumentar el área de geográfica de cobertura autorizada para sus frecuencias asignadas, en los siguientes casos:

- a. Frecuencias de AM y FM, con áreas de coberturas limitadas y que fueron autorizadas antes de la promulgación de la Ley No. 24, para lo cual podrán solicitar su ampliación, manteniendo sus parámetros autorizados, si con estos cubren un área mayor a la indicada en su concesión, o mediante la modificación de sus parámetros técnicos, con el fin de cubrir áreas dentro de la zona geográfica de servicio en la que actualmente se encuentra operando.
- b. También podrán solicitar aumento de área geográfica de cobertura, todos los concesionarios cuyas coberturas hayan sido autorizadas por esta Autoridad Reguladora después de la promulgación de la Ley 24 de 1999, aumentando la distancia de radiación dentro de la zona geográfica de servicio donde esté operando.
- c. Canales de televisión abierta en digital, con el interés en desarrollar Redes de Frecuencia Única (SFN, por sus siglas en inglés) en zonas geográficas de servicios donde aún no dispongan de cobertura autorizada.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a todos los interesados que requieran aumentar el área geográfica de cobertura autorizada para sus frecuencias asignadas, que deberán presentar la siguiente documentación:



Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 12 de 14

1. Solicitud por escrito, identificando la frecuencia principal, indicando con base a la Zona Geográfica de Servicio, el área a cubrir o a aumentar la cobertura, según sea el caso.
2. Para solicitudes de aumento de área geográfica de cobertura de canales de televisión digital, los cálculos de propagación e interferencia deberán basarse en las disposiciones técnicas establecidas en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.
3. Presentar el correspondiente estudio técnico de cobertura y el análisis de interferencia que debe contemplar como mínimo, las frecuencias adyacentes y/o co-canales que estén autorizadas en las provincias colindantes al área de cobertura de la frecuencia solicitada o de la solicitud de aumento de cobertura.
4. En el evento que los cálculos teóricos sugieran un exceso en el área geográfica de cobertura solicitada y/o interferencia a otras frecuencias, el solicitante podrá complementar el estudio mediante análisis de predicción de propagación de cobertura señal e interferencia, utilizando medios electrónicos o software, considerando las Recomendaciones UIT-R P.525/526, UIT-R P.1546 y UIT-R P.1812, para lo cual deberán indicar la altura de la antena receptora, misma que no podrá superar los 10 metros, a fin de sustentar que su cobertura se limitará al área solicitada y no causará interferencias perjudiciales.
5. Para presentar las solicitudes de aumento de área geográfica de cobertura se deberá aportar la información y documentación requerida en los formularios correspondientes, junto con el respectivo estudio técnico. Dichos formularios podrán ser consultados y descargados en el sitio web institucional www.asep.gob.pa, sector de Radio y Televisión, sección CONVOCATORIA BIANUAL 2026.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR que para las solicitudes de nuevas concesiones y para los aumentos de área geográfica de cobertura en la Banda de FM que involucren cambios en los parámetros técnicos autorizados, los peticionarios deberán instalar sistemas radiantes que permitan que la señal se propague dentro del área de cobertura solicitada, sin causar interferencias perjudiciales a frecuencias de zonas adyacentes y atendiendo a las relaciones de protección establecidas en las normas técnicas vigentes.

Para las solicitudes correspondientes a la Zona 7, Comarca Guna Yala, será obligatorio utilizar sistemas radiantes directivos, orientados para concentrar la potencia radiada dentro de la comarca y reducir al mínimo la emisión de señal hacia las provincias de Panamá y Colón.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a los interesados que no se admitirán solicitudes de concesiones para prestar el servicio de Televisión Abierta Tipo A (No 802) y Tipo B (No.902).

DÉCIMO CUARTO: ANUNCIAR a los interesados que, debido al estudio para el Proyecto de Saneamiento Paisajístico en la cima del Volcán Barú que desarrolla el Ministerio de Ambiente, no se admitirán solicitudes de concesiones para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), así como tampoco solicitudes de aumentos de área geográfica de cobertura para los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), que pretendan utilizar como **nuevo** sitio de transmisión el Volcán Barú, provincia de Chiriquí.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que para las solicitudes de frecuencias disponibles y aumentos de área geográfica de cobertura con modificación de parámetros técnicos, el estudio técnico deberá demostrar que con los parámetros técnicos propuestos, la señal se propaga dentro de su Zona Geográfica de Servicio y que hacia la línea limítrofe con zonas de servicios adyacentes, se demuestre que los niveles de señal serán iguales o inferiores a 48 dBuV/m, que es el nivel para mantener la relación de 6dB con frecuencias adyacentes a 200 kHz de separación.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que para las solicitudes de frecuencias disponibles y aumentos de área geográfica de cobertura que involucren utilizar como sitio de puntos próximos a la frontera con Costa Rica, **será de uso obligatorio la instalación de sistemas radiantes direccionales para reducir los niveles de señal hacia la zona fronteriza con Costa Rica**, procurando que los niveles máximos de señal hacia las principales poblaciones que se encuentran próximas a la línea limítrofe con la frontera sean de 48 dBuV/m en FM y 34 dBuV/m para televisión.





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 13 de 14

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que cualquier documento que se presente para dar cumplimiento a los requisitos de las solicitudes, que se demuestre que sea falso o que no expresa toda la verdad respecto de los hechos o afirmaciones que contenga, traerá como consecuencia la imposibilidad de que el solicitante continúe en el proceso; y, en el caso de que se le haya adjudicado una concesión, la misma le será revocada.

DÉCIMO OCTAVO: INFORMAR a los interesados que todo aquel que cuente con pruebas que acrediten que algún solicitante o concesionario ha presentado a esta Autoridad Reguladora documentos falsos, o que no expresan toda la verdad respecto de los hechos o afirmaciones exigidos para la presentación de la solicitud, estará obligado a dar noticia de este hecho en primera instancia a esta Autoridad Reguladora.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a los concesionarios que **no se admitirán** solicitudes de aumento de área geográfica de cobertura, sobre frecuencias que se encuentren en Procesos de Cura o, que, de acuerdo con los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no estén cumpliendo con sus obligaciones técnicas y regulatorias.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que **no se admitirán** solicitudes de concesionarios existentes que no se encuentren paz y salvo en concepto de canon anual por uso de frecuencia y tasa de regulación, ni solicitudes que infrinjan los artículos 130 y 131 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, en cuanto a las reglas para limitar el control de frecuencias de radio abierta.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR a los interesados en **solicitar frecuencias principales** para **operar y explotar** los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Radio Abierta Tipo B (No. 901), y a los concesionarios de los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801), Radio Abierta Tipo B (No. 901), Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902) interesados en **aumentar el área geográfica de cobertura**, que el trámite de las solicitudes concernientes al Artículo Primero de la presente Resolución tendrá un costo de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)**, el cual deberá cancelarse al momento de la presentación de la respectiva solicitud, mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a todos los interesados que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se reserva el derecho de requerir cualquier información que se desprenda de las solicitudes presentadas, para hacer aclaraciones sobre las mismas.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que los documentos que requieran la firma de un ingeniero idóneo deberán ser suscritos por profesionales incluidos en la lista oficial para solicitudes con uso del espectro radioeléctrico. Dicha lista fue establecida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante el Aviso ANAT-035-21 de 1 de octubre de 2021, que se encuentra publicado en el sitio web institucional www.asep.gob.pa, Sector de Telecomunicaciones/Avisos.

VIGÉSIMO CUARTO: COMUNICAR a todos los interesados que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya finalizado el periodo de presentación de solicitudes, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos publicará las solicitudes presentadas que hayan cumplido con los requisitos exigidos, en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días hábiles consecutivos, a fin de que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la última publicación, los usuarios del espectro radioeléctrico que cuenten con una concesión, puedan presentar justificadamente objeciones técnicas o legales que resulten pertinentes.

VIGÉSIMO QUINTO: COMUNICAR a aquellos solicitantes que se presenten en el periodo de Convocatoria Bianual 2026, para obtener una frecuencia principal, que tendrán la obligación de notificar dentro del periodo antes señalado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de **cualquier conflicto técnico** que pueda surgir por razón de otras solicitudes presentadas en el mismo periodo de Convocatoria.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a los interesados que dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que finalice el periodo de objeciones antes indicado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dará apertura al Proceso de Precalificación, mediante

[Handwritten signature]





Resolución AN No. 22066 -RTV
De 8 de septiembre de 2026
Página 14 de 14

la expedición de una Resolución motivada, siempre y cuando no se hayan presentado las objeciones de que trata el Artículo anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ANUNCIAR que la presente Resolución rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 8 días del mes de 09 20 26

FIRMA AUTORIZADA

